

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0121-2026 del 04 de febrero de 2026, el interesado denuncia que en la vereda San José del municipio de San Vicente, se viene presentando una tala indiscriminada de bosque nativo por parte del señor WILLIAM ALBERTO AGUDELO SÁNCHEZ.

Que mediante escrito con radicado CE-04981-2026 del 17 de marzo de 2026, los interesados reiteran que el señor AGUDELO SANCHEZ, continúa con la tala de bosque nativo en la vereda San José del municipio de San Vicente.

Que, en atención a la citada queja, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 09 de febrero de 2026, al lugar descrito por el quejoso, el cual, según el sistema de Información Geográfica de la Corporación, se ubica en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente Ferrer, generándose el Informe Técnico IT-01726-2026 del 26 de marzo de 2026, en la cual se concluyó lo siguiente:

*"En atención a la queja ambiental SCQ-131-0121-2026, se llevó a cabo una visita de campo a los predios con FMI: 020-33283 y el predio con PK\_PREDIOS: 674200100003700275 cuyo FMI presenta un error en su identificación, situados en la vereda La Cejita en el municipio de San Vicente. Durante la inspección, se evidenció la intervención del recurso forestal mediante la tala de bosque natural secundario alto, en un área aproximada de 2.100 m<sup>2</sup>, asociada al establecimiento y/o adecuación de un cerco entre los predios mencionados, lo cual implicó la remoción de cobertura vegetal nativa y la alteración de la estructura ecológica del área intervenida. La tala afectó diversas especies nativas propias de ecosistemas andinos, lo que genera una disminución en la biodiversidad local, pérdida de hábitat para fauna silvestre y afectación en la conectividad ecológica del paisaje.*

De acuerdo con la información del POMCA del Río Aburrá, la zona intervenida se encuentra clasificada como Área de Importancia Ambiental dentro de la categoría de conservación y protección, en la cual se restringen la transformación significativa de la cobertura natural, como las evidenciadas durante la visita. En este sentido, las actividades observadas no son compatibles con los usos permitidos del suelo establecidos para este tipo de zonificación ambiental, toda vez que la tala de bosque natural para adecuación de cercos no corresponde a labores de conservación, restauración o uso sostenible de baja intensidad.

Se observó además la extracción de varas tutoras del bosque intervenido y una inadecuada disposición de los residuos vegetales producto de la tala, los cuales podrían generar un riesgo de incendios forestales en condiciones secas.

No se identificó en campo la presencia de personal responsable ni se evidenciaron elementos que indiquen la existencia de permiso o autorización ambiental para la intervención, lo que permite inferir que las actividades fueron realizadas presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

Con base en lo anterior, se deberá realizar la compensación del área intervenida, teniendo en cuenta la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, por medio de la cual Cornare “Adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales (...)”

De acuerdo a lo anterior, se procedió a verificar la Ventanilla Única de Registro, el día 07 de abril de 2026, encontrando que el FMI:020-33283, está activo y registra como su titular el señor WILLIAM ALBERTO AGUDELO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.289.092, de acuerdo a la Anotación No 4 del 24 de noviembre de 2015.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 07 de abril de 2026, no se encontró permisos de aprovechamiento forestal asociado al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-33283, ni a nombre de su propietario.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la*

*expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.**”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”**

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-01726-2026 del 26 de marzo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**, realizada al interior de los predios identificados con el FMI:020-33283 y el PK Predios 6742001000003700275, ubicado en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez que en la visita realizada el día 09 de febrero de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-01726-2026 del 26 de marzo de 2026, se evidenció la tala sin autorización de bosque natural secundario alto, en un área aproximada de 2.100 m<sup>2</sup>, asociada al establecimiento y/o adecuación de un cerco entre los predios mencionados, lo cual implicó la remoción de cobertura vegetal nativa.

Medida que se le impone al señor **WILLIAM ALBERTO AGUDELO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70289092, propietario del predio identificado con el FMI:020-33283.

## PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0121-2026 del 04 de febrero de 2026.
- Escrito con radicado CE-04981-2026 del 17 de marzo de 2026.
- Informe Técnico IT-01726-2026 del 26 de marzo de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR); el día 07 de abril de 2026, respecto al FMI:020-33283.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **WILLIAM ALBERTO AGUDELO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70289092, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la siguiente actividad:

1. **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**, realizada al interior de los predios identificados con el FMI:020-33283 y el PK Predios 6742001000003700275, ubicado en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez que en la visita realizada el día 09 de febrero de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-01726-2026 del 26 de marzo de 2026, se evidenció la tala sin autorización de bosque natural secundario alto, en un área aproximada de 2.100 m<sup>2</sup>, asociada al establecimiento y/o adecuación de un cerco entre los predios mencionados, lo cual implicó la remoción de cobertura vegetal nativa.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **WILLIAM ALBERTO AGUDELO SANCHEZ**, para que, de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales sin contar previamente con los respectivos permisos para ello. En caso de contar con los permisos, allegar copia de los mismos con destino al expediente No. SCQ-131-0121-2026.

2. **INFORMAR:** en un término no mayor a diez (10) días hábiles, cual es la finalidad del aprovechamiento forestal y las adecuaciones que se vienen realizando, en los predios identificados con FMI:020-33283 y el predio identificado con PK\_PREDIOS 6742001000003700275.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y determinar el área intervenida correspondiente a cada uno de los predios donde se presentó la intervención. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo al señor WILLIAM ALBERTO AGUDELO SANCHEZ.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0121-2026**

Fecha: 07/04/2026

Proyectó: A Restrepo. Revisó: S Peña

Técnico: A Rodriguez

Remite IT-01726-2026

## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 07/04/2026  
**Hora:** 08:52 AM  
**No. Consulta:** 791982785  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-33283  
**Referencia Catastral:** 67420100003700274000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-08-1990 Radicación: 1990-020-6-3260  
 Doc: SENTENCIA SN DEL 1990-01-23 00:00:00 JUZ P MPL DE S VICENTE VALOR ACTO: \$82.142  
 ESPECIFICACION: 150 SUCESIÓN (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: RESTREPO HENAO RUBEN  
 A: RESTREPO VELASQUEZ GENARO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-08-2004 Radicación: 2004-020-6-5122  
 Doc: ESCRITURA 258 DEL 2004-08-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$6.062.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: RESTREPO VELASQUEZ GENARO DE JESUS 70286564  
 A: JARAMILLO HENAO OMAR ANTONIO CC 70288910 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-08-2004 Radicación: 2004-020-6-5122  
 Doc: ESCRITURA 258 DEL 2004-08-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 0902 ACTUALIZACION AREA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
A: JARAMILLO HENAO OMAR ANTONIO CC 70288910 X

---

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-11-2015 Radicación: 2015-020-6-10606  
Doc: ESCRITURA 719 DEL 2015-11-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$18.800.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: JARAMILLO HENAO OMAR ANTONIO CC 70288910  
A: AGUDELO SANCHEZ WILLIAM ALBERTO CC 70289092 X

---

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 24-11-2015 Radicación: 2015-020-6-10606  
Doc: ESCRITURA 719 DEL 2015-11-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA (OTRO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
A: AGUDELO SANCHEZ WILLIAM ALBERTO CC 70289092 X

---

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 24-11-2015 Radicación: 2015-020-6-10606  
Doc: ESCRITURA 719 DEL 2015-11-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
A: AGUDELO OSPINA ROSMERY CC 43421707  
A: AGUDELO SANCHEZ WILLIAM ALBERTO CC 70289092 X

---

COPIA CONTROLADA

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0121-2026

**Fecha firma:** 08/04/2026

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** ce75a49f-18cd-4127-a308-742273933608



COPIA CONTROLADA